

Informe: Señor juez, le informo que, verificada la base de datos del Registro Único Empresarial y social -RUES, se observa que las últimas direcciones aportadas por la aquí demandada Parrish y Cia S.A. (quien figura actualmente en liquidación por adjudicación), son: Carrera 52 No. 72-114 of. D52 Barranquilla (Atlántico), y damorvi@metrotel.net.co (cfr. Archivo 35).

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego

Oficial Mayor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado. 019-2020-00207

Recibido el presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, en razón a la falta de competencia declarada por dicha judicatura, y teniendo en cuenta los lineamientos que, en materia de competencia para asuntos semejantes, ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, se asume el conocimiento del procedimiento de la referencia.

Verificado el trámite adelantado, observa el Despacho, en primer lugar, que no existe constancia en el plenario de que se hubiere gestionado el oficio ordenado en el auto admisorio dirigido a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Atlántico**. Por tanto, ofíciase a dicha entidad, poniéndose de presente que esta Agencia Judicial asumió el conocimiento del presente procedimiento.

Igualmente, atendiendo al contenido del artículo 610 del C. G. del P., y toda vez que la demandante tiene participación pública, se ordena informar de la demanda de la referencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. En el mismo sentido, y de conformidad con los artículos 45 y 46 del C. G. del P., se ordena oficiar al **Ministerio Público**, para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, se advierte que, a pesar de que en el auto admisorio se decretó la inscripción de la demanda (cfr. Archivo 04), lo cierto es que se ordenó inscribir un embargo sobre el bien objeto de las pretensiones (cfr. Archivo 05), y a ello accedió la Oficina de

¹ Al respecto, pueden consultarse las providencias AC3429 del 30 de noviembre de 2020, AC3253 del 30 de noviembre de 2020, AC3161 de 2020, entre otras.

Instrumentos Públicos correspondiente (cfr. Archivo 13). En ese contexto, se ordena oficiar a tal dependencia para que efectúe la correspondiente corrección, y además para informarle que este Despacho asumió conocimiento del procedimiento en mención.

Ahora, si bien se efectuó emplazamiento a la demandada Parrish y CIA S.A., previo a nombrar curador ad litem, y en aras de ahondar en garantías, se requiere a la parte demandante para que se sirva intentar la notificación a dicha entidad en las direcciones que figuran actualmente en el certificado de existencia y representación legal. A la dirección física, conforme las reglas del C. G. del P.; y al correo electrónico, conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 8.

Por último, deviene necesario oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla para que se sirva convertir, en favor de este Despacho, el título judicial consignado por la parte actora como estimativo de la indemnización.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db514dc12a57359d4e41c1c9f469ed26bb15b22fa6b88367cfdefd570fd403c7

Documento generado en 12/04/2021 12:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**